

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 8 de octubre de 2012.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y

C O N S I D E R A N D O.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente;

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés general, en materia de instrumentos de la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo, se entenderá por:

I.- Características físicas: Conjunto de particularidades observables en un ejemplar, población, especie o área determinada;

II.- Características biológicas: Conjunto de rasgos y atributos relativos al comportamiento, reproducción, desarrollo, distribución y estructura, que describen a un ejemplar o población o hábitat de una especie;

III.- Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio el Municipio para efectos de identificar la procedencia del maguey y sus materias primas derivadas;

IV.- Colecta científica: Obtención o remoción de recursos biológicos del maguey para la generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;

V.- Colecta biotecnológica con fines comerciales: Obtención o remoción de recursos biológicos del maguey para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;

VI.- Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;

VII.- Conservación de suelos: Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;

VIII.- Degradación de tierras: Disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

IX.- Degradación de suelos: Proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

X.- Desertificación: pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

XI.- Especies de difícil regeneración: Las especies del genero Agave vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción;

XII.- Erosión del suelo: Proceso de desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo;

XIII.- Ley: La Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo;

XIV.- Manejo integral de cuencas: Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico que incluyen todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;

XV.- Medida fitosanitaria: Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

XVI.- Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo del maguey e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

XVII.- Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo el maguey o sus componentes;

XVIII.- Plan de aprovechamiento: Documento elaborado por los titulares del aprovechamiento donde se describen las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas;

XIX.- Plan de aprovechamiento tipo: Plan de aprovechamiento elaborado por la Secretaría para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas;

XX.- Plano georeferenciado: Aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización por Municipio;

XXI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;

XXII.- Protección de suelos: Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos;

XXIII.- Recursos biológicos: Comprende las especies y variedades de agaves con interés científico, biotecnológico o comercial;

XXIV.- Responsable técnico: La persona con experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional sobre la conservación y el aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas;

XXV.- SIEM: El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XXVI.- Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal;

XXVII.- Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar el maguey y sus materias primas derivadas por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;

XXVIII.- Turno: Periodo de regeneración del maguey y sus materias primas derivadas, que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

XXIX.- UTM: La Proyección Trasversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

Artículo 4.- Los informes, avisos y solicitudes a los que hacen referencia la Ley y este Reglamento, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico. La Secretaría dará a conocer las direcciones físicas y electrónicas en donde se podrán presentar estos documentos.

La presentación de informes y solicitudes deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia el presente Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 6.- Las mediciones de las materias primas derivadas del maguey, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Padrón Estatal de Productores

Artículo 7.- La Secretaría promoverá ante los Municipios la unificación de criterios, procedimientos y metodologías para la integración del Padrón Estatal De Productores.

Artículo 8.- El Padrón Estatal de Productores deberá contener, por cada productor, la información siguiente:

I.- Datos del Productor:

- a).- Tipo de persona (Física o Moral);
- b).- Nombre o Razón Social (para el caso de Sociedades);
- c).- Nombre del representante legal (para el caso de Sociedades)
- d).- Domicilio (Calle y número, Ciudad o Población, Municipio, Estado, Código Postal);
- e).- Teléfono (con clave lada);
- f).- CURP (Clave Única de Registro de Población); y
- g).- RFC (es obligatorio para el caso de Sociedades legalmente constituidas);

II.- Información de la Superficie:

- a).- Nombre (denominación por la que se le conoce el predio o predios);
- b).- Superficie (en hectáreas);
- c).- Ubicación (Localidad o Paraje, Municipio; Latitud norte y Longitud oeste (no obligatorio); y
- d).- Tipo de Tenencia (Pequeña propiedad o Núcleo Agrario);

III.- Inventario:

- a).- Densidad (número de plantas por hectáreas);
- b).- Especies (nombre científico o común de la especie o especies del genero Agave que se encuentran establecidas en la unidad de producción);
- c).- Distribución (Porcentaje de cada especie o especies del genero Agave que se encuentran establecidas unidad de producción);
- d).- Edad promedio (Tiempo promedio que tiene de establecido el maguey); y

e).- Sanidad (plantación sana o enferma)

III.- Finalidad:

a).- Finalidad de producción (Venta o Autoconsumo);

b).- Producto (Planta, penca, hijuelos, agua miel, mixiote u otro);

c).- Volumen de aprovechamiento (Cantidad aprovechada el último año); y

d).- Tipo de venta (Venta en pie o cosechado).

Artículo 9.- Los Municipios actualizarán el Padrón cada año, sin perjuicio de la revisión periódica que realice la Secretaría respecto de:

I.- Fallecimiento de titulares de aprovechamiento;

II.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;

III.-Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;

IV.- Plantaciones comerciales; y

V.- Aquéllas otras que se consideren necesarias por la Secretaría.

Artículo 10.- La actualización y la revisión a que se refiere el Artículo anterior, se harán conforme a los lineamientos técnicos y la metodología que emita la Secretaría.

Artículo 11.- A cada productor inscrito en el padrón se le asignara un código de identificación.

Artículo 12.- La Secretaría llevará un registro, el cual contendrá los siguientes datos:

I.- Aprovechamiento con fines comerciales del maguey y sus materias primas derivadas; y

II.- Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos de maguey.

Artículo 13.- La Secretaría realizará las inscripciones de oficio.

Las inscripciones deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente.

La Secretaría notificará a los Municipios las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria por las cuales imponga como sanción administrativa la suspensión temporal, total o parcial, de una autorización de aprovechamiento. La Secretaría realizará la anotación de dicha suspensión en el Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Igual término y condiciones se observarán para realizar la anotación en el Registro respecto del levantamiento de la suspensión.

El procedimiento previsto en el párrafo que antecede aplicará cuando dentro de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se haya decretado, como medida de seguridad, la suspensión temporal, total o parcial, de una autorización de aprovechamiento.

Artículo 14.- Las modificaciones de los datos inscritos deberán informarse a la Secretaría mediante aviso en escrito libre, al que se anexe copia de los documentos que acrediten la modificación respectiva. El aviso deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social;
- II.- Nombre y firma del representante legal para el caso de personas morales;
- III.- Número de registro; y
- IV.- Descripción de los datos modificados.

Artículo 15.- Los interesados en obtener constancias de los actos y documentos inscritos por la Secretaría, deberán solicitarlo mediante escrito libre. La Secretaría deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El escrito libre a que hace referencia el presente artículo deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre y firma del representante legal para el caso de personas morales y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

Artículo 16.- Las anotaciones de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de los actos inscritos en el registro deberán indicar la resolución de la Secretaría y, en su caso, el plazo de suspensión correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento

Artículo 17.- La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18.- Los informes a los que se refiere el Artículo 14, fracción IV, de la Ley, respecto a los aprovechamientos comerciales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social, nombre del representante legal para el caso de personas morales, domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;

II.- Periodo que se informa;

III.- Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

IV.- Estado sanitario del maguey, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

V.- Número de individuos cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas derivadas, se deberán expresar en piezas, metros cúbicos, litros o kilogramos;

VI.- Relación de remisiones expedidas en el periodo que se informa; y

VII.- Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

Artículo 19.- Para la cuantificación de las superficies en los planes de aprovechamiento, se atenderá a la siguiente clasificación:

I.- Áreas de conservación y aprovechamiento restringido: superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:

a).- Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en riesgo, señaladas en las disposiciones aplicables;

b).- Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

II.- Áreas de producción: Superficies en las que, por sus condiciones de clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible del maguey; y

III.- Áreas de restauración: Superficies en donde se han alterado de manera significativa la productividad del suelo y que requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación;

Artículo 20.- El consentimiento de los ejidos o comunidades a que hace referencia el Artículo 15 de la Ley, se acreditará mediante la presentación del original o copia certificada del acuerdo de asamblea y copia simple para su cotejo.

Artículo 21.- Cuando el titular del aprovechamiento renuncie a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, deberá avisar a la Secretaría mediante escrito libre que contenga lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o aviso y nombre del representante legal para el caso de personas morales; y

II.- Número de oficio de la autorización o fecha de recepción del aviso, según corresponda.

El aviso a que se refiere el presente artículo deberá estar acompañado de un informe de finiquito del aprovechamiento, en el que se indique el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación y de mitigación de impactos ambientales establecidos en el plan de aprovechamiento, así como en la autorización o aviso correspondiente, avalado, en su caso, por el prestador de servicios técnicos.

Se tendrá por extinguida la autorización de aprovechamiento en la fecha de recepción del aviso de renuncia.

Artículo 22.- La suspensión de autorizaciones de aprovechamiento se sujetará a lo siguiente:

I.- Cuando la suspensión se decrete por resolución de autoridad competente, de conformidad con el Artículo 16, fracción I, de la Ley, la Secretaría notificará dicha determinación al titular del aprovechamiento dentro de los plazos que para tal efecto establezca la autoridad que haya dictado la resolución o, en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la Secretaría haya recibido la resolución respectiva;

II.- Cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo.

La Secretaría desahogará el procedimiento en la forma y plazos siguientes:

a).- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de suspensión, girará oficio a la autoridad señalada como competente por el interesado, solicitando que confirme la existencia del conflicto respectivo y, en su caso, indique el estado procesal en que se encuentra;

b).- Dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior, notificará al titular del aprovechamiento la solicitud de suspensión y los anexos que se hubieren presentado. En la misma notificación, le otorgará un plazo de diez días hábiles para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias que estime pertinentes. En caso de que el titular del aprovechamiento no comparezca en el plazo señalado, se tendrá por precluido su derecho;

c).- Una vez que se cuente con la respuesta de la autoridad competente a la solicitud referida en el inciso a) de esta fracción, así como la comparecencia del titular del aprovechamiento, en términos de lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría resolverá sobre la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución administrativa establecerá claramente la superficie del predio sobre la que se ordene la suspensión. La resolución surtirá efectos a partir de que le sea notificada al titular del aprovechamiento y estará vigente hasta que la autoridad competente resuelva en definitiva el conflicto correspondiente.

La Secretaría levantará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del aprovechamiento exhiba copia certificada de la

resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada. El mismo plazo y condiciones aplicarán para dictar la revocación de la autorización de aprovechamiento otorgada, cuando la resolución de la autoridad competente haya sido favorable al solicitante de la suspensión; y

III.- Cuando la Secretaría imponga medidas de sanidad, conservación y restauración ordenará la suspensión del aprovechamiento y la notificará al titular de la autorización del aprovechamiento, justificando la necesidad de las medidas y su vigencia, la cual no podrá exceder del plazo que la propia Secretaría establezca para la ejecución de las medidas impuestas.

En caso de incumplimiento de las medidas por parte del titular del aprovechamiento, la suspensión continuará vigente durante el procedimiento de revocación que inicie la Secretaría conforme a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción IV, de la Ley.

Artículo 23.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento que establece la Ley, procederá conforme a lo siguiente:

I.- Notificará al titular de la autorización del aprovechamiento la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y

II.- Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este Artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida.

La Secretaría realizará la anotación respectiva en el Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la resolución a que se refiere la fracción II de este Artículo.

Artículo 24.- La Secretaría realizará la verificación en campo a que se refiere el Artículo 22 de la Ley sobre los elementos siguientes:

I.- Superficie de las áreas aprovechadas;

II.- Respuesta a tratamientos aplicados y a medidas de mitigación de impacto ambiental;

III.- Intensidad de aprovechamiento aplicada; y

IV.- Condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo.

Artículo 25.- La solicitud para obtener el refrendo de la autorización de aprovechamiento, deberá presentarse por el titular dentro del último mes de vigencia de la autorización, mediante formato que expida la Secretaría, en el cual se deberá indicar el nombre, denominación o razón social, nombre del representante legal para el caso de personas morales, número y fecha de la autorización respectiva y fecha de presentación a la Secretaría del último informe.

Junto con la solicitud de autorización deberá presentarse:

I.- Información actualizada a que se refiere el Artículo 28, incisos d), f), g), h), i) y k), del presente Reglamento, cuando se trate de refrendos para autorizaciones con plan de aprovechamiento; y

II.- Tratándose de autorizaciones para conjunto de predios, sólo se requerirá la información a que se refiere el Artículo 28, incisos d), f), g) y k) del presente Reglamento.

Artículo 26.- La Secretaría resolverá las solicitudes de refrendo de las autorizaciones de aprovechamiento, conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y

III.- Concluidos los plazos anteriores, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

El contenido del refrendo deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 27.- La notificación de la transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos donde se aproveche maguey, que deban realizar

los fedatarios públicos al Registro, se hará mediante escrito libre, al que deberá anexarse copia certificada del instrumento respectivo. El escrito deberá contener:

- I.- Nombre, número y domicilio del fedatario público;
- II.- Lugar y fecha de la transmisión;
- III.- Nombre de quien transfiere la propiedad o derechos de uso o usufructo; y
- IV.- Nombre del adquirente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Aprovechamiento

Sección Primera

Del Aprovechamiento comercial

Artículo 28.- Los planes de aprovechamiento, deberán contener:

- I.- Objetivos generales y específicos;
- II.- Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento;
- III.- Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;
- IV.- Estudio que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo;
- V.- Justificación del método de aprovechamiento, que incluya los tratamientos complementarios;
- VI.- Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de aprovechamiento por unidad mínima de manejo, tratamientos a aplicar y la propuesta de distribución de productos;

VII.- Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del plan de aprovechamiento y el transporte de las materias primas;

VIII.- Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades, así como el calendario para su ejecución;

IX.- Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;

X.- Nombre, denominación o razón social y datos del prestador de servicios técnicos que haya formulado el plan y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación; y

XI.- Planos en los que se indiquen áreas de aprovechamiento, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.

Artículo 29.- Las solicitudes de aprovechamientos que tengan por objeto el aprovechamiento de pencas o la extracción de hijuelos por una sola vez para proyectos de investigación, deberán presentar un plan de aprovechamiento. El contenido del plan estará exento de lo dispuesto en el Artículo 28, fracciones IV y V de este Reglamento.

Artículo 30.- La Secretaría, para resolver las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento, deberá observar lo siguiente:

I.- Evaluar y dictaminar el plan de aprovechamiento;

II.- Dictaminar sobre la acreditación de la propiedad o posesión del predio o, en su caso, el derecho para realizar el aprovechamiento; y

III.- Emitir la resolución correspondiente, una vez evaluada y dictaminada la solicitud de aprovechamiento.

Artículo 31.- Las autorizaciones para aprovechamientos deberán contener lo siguiente:

I.- Tipo de aprovechamiento;

II.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

III.- Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;

IV.- Vigencia de la autorización;

V.- Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;

VI.- Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas;

VII.- Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del plan de aprovechamiento;

VIII.- Nombre y datos del prestador de servicios responsable de la ejecución del plan de aprovechamiento; y

IX.- Código de identificación.

Artículo 32.- La Secretaría otorgará la autorización automática a que se refiere el Artículo 31, párrafo segundo, de la Ley, previa verificación del historial del interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Se entenderá que el solicitante tiene un historial sin observaciones, cuando:

El titular del aprovechamiento de que se trate no haya incurrido en infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables a la materia en ninguno de los predios de su propiedad o posesión, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de la autorización automática.

Sección Segunda

Del aprovechamiento con fines de utilización en investigación o biotecnología

Artículo 33.- La Secretaría autorizará el uso del maguey o sus materias primas derivadas con fines de utilización en investigación o biotecnología.

Artículo 34.- La Secretaría otorgará las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior de conformidad con lo siguiente:

I.- La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que subsane la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y

III.- Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Las autorizaciones tendrán vigencia máxima de dos años.

Artículo 35.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones de uso del maguey o sus materias primas derivadas con fines de utilización en investigación o biotecnología deberán solicitarlo mediante escrito libre, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, nombre del representante legal para el caso de personas morales y domicilio del solicitante;

II.- Objetivo del uso del maguey y sus materias primas derivadas con fines de utilización en investigación o biotecnología;

III.- Descripción y duración del proyecto de investigación;

IV.- Vigencia solicitada;

V.- Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar el aprovechamiento;

VI.- Circunscripción territorial de la colecta, a nivel estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo;

VII.- Descripción del maguey o sus materias primas derivadas por usar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies; y

VIII.- Lugar de destino final del material a usar.

Junto con la solicitud deberá presentarse currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto; y original o copia certificada del instrumento jurídico, así como copia simple para su cotejo, donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo de la utilización del maguey o sus materias primas derivadas, así como su consentimiento expreso. En su caso, documentos con los que se acredite el respaldo o apoyo de instituciones científicas o académicas interesadas en el proyecto.

En el caso de ejidos y comunidades se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento del objetivo de la utilización del maguey o sus materias primas derivadas, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Cuando se trate de terrenos nacionales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones de colecta biotecnológica con fines comerciales deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, nombre del representante legal para el caso de personas morales y domicilio del solicitante;

II.- Objetivo de la colecta;

III.- Descripción del proyecto y aplicación final de los recursos biológicos recolectados;

IV.- Vigencia;

V.- Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

VI.- Métodos, técnicas y equipo para la colecta;

VII.- Circunscripción territorial de la colecta, a nivel estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo;

VIII.- Descripción del recurso biológico por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, incluyendo el nombre científico y común de las especies; y

IX.- Lugar de destino final del material recolectado.

Junto con la solicitud deberá presentarse currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto; y original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo de la colecta del recurso biológico y de su utilización, así como su consentimiento expreso y copia simple para su cotejo. En su caso, documentos con los que se acredite el respaldo o apoyo de instituciones científicas o académicas interesadas en el proyecto.

En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Cuando se trate de terrenos nacionales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las autorizaciones de colecta deberán contener lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;
- II.- Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;
- III.- Objetivo de la colecta;
- IV.- Vigencia;
- V.- Circunscripción territorial de la colecta, a nivel Estatal y o Local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo; y
- VI.- Descripción del recurso biológico por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies.

Artículo 38.- El aviso de colecta por parte de las dependencias y entidades públicas de los gobiernos federal o municipales o por el dueño del recurso, a que hace referencia el Artículo 32, párrafo tercero, de la Ley, deberá presentarse mediante escrito libre, el cual contendrá lo siguiente:

- I.- Dependencia o entidad pública o, en su caso, nombre, denominación o razón social, así como nacionalidad y domicilio del dueño del recurso;
- II.- Nombre del responsable y del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta,
- III.- Objetivo de la colecta del recurso biológico y de su utilización;
- IV.- Métodos, técnicas y equipo para la colecta;
- V.- Duración de la colecta, la cual no podrá exceder de dos años;
- VI.- Circunscripción territorial de la colecta, en la que se indiquen los sitios específicos donde se llevará a cabo;
- VII.- Descripción del recurso biológico por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, incluyendo el nombre científico y común de las especies; y
- VIII.- Lugar de destino final del material recolectado.

El aviso deberá ser presentado a la Secretaría antes de iniciar la colecta.

Artículo 39.- Cuando se trate de dependencias o entidades públicas, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá anexar al aviso lo siguiente:

I.- Instrumento que acredite e identifique al titular o servidor público facultado para realizar los trámites conducentes ante la Secretaría y, en su caso, oficio por el que designe al responsable de tramitar y ejecutar la colecta; y

II.- Original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo de la colecta del recurso biológico y de su utilización, así como su consentimiento expreso y copia simple para su cotejo.

En caso que la colecta se pretenda realizar en terrenos ejidales y comunales, se deberá de presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

En caso que la colecta se pretenda realizar en terrenos nacionales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40.- Cuando se trate del dueño del recurso, además de lo dispuesto en el Artículo 38, se deberá anexar al aviso lo siguiente:

I.- Original o copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del predio en donde se realizará la colecta, así como copia simple para su cotejo; y

II.- En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 41.- Los titulares de las autorizaciones o de los derechos derivados del aviso de colecta de recursos biológicos, deberán presentar a la Secretaría un informe de resultados dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la vigencia de la autorización o del aviso, según corresponda, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- Número de la autorización o fecha de presentación del aviso;

II.- Recurso biológico recolectado, indicando tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies; y

III.- Sitios georeferenciados en donde se haya desarrollado la colecta, indicando el Municipio y localidad.

Sección Tercera

Del uso doméstico del maguey

Artículo 42.- El aprovechamiento de maguey y sus materias primas derivadas para uso doméstico o artesanal no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en la Ley, las normas oficiales mexicanas, disposiciones aplicables y las Normas que expida la Secretaría y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO

De los prestadores de servicios

Artículo 43.- Los planes de aprovechamiento deberán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral.

Artículo 44.- Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del País y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con los Capítulos IV, V y VI del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

CAPÍTULO CUARTO

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación del maguey y sus materias primas derivadas

Sección Primera

De la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas

Artículo 45.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores del maguey y sus materias primas derivadas, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 46.- El maguey y sus materias primas derivadas, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I.- Plantas completas, hojas, cogollos, rizomas, cutícula, tallos;

II.- Flores, frutos, semillas, fibras; y

III.- Exudados naturales.

Artículo 47.- La legal procedencia para efectos del transporte del maguey y sus materias primas derivadas, se acreditará con los documentos siguientes:

I.- Remisión, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II.- Reembarque, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; o

III.- Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 48.- Los titulares de aprovechamientos del maguey y sus materias primas derivadas, interesados en obtener remisiones, deberán solicitarlo a las Autoridades Municipales correspondientes mediante el formato que expida para este fin, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Para realizar el trámite por primera vez:

a).- Número y fecha de autorización o de la constancia de aviso de aprovechamiento, así como código de identificación;

b).- Cantidad de folios solicitados;

c).- Cantidad del maguey o materias primas derivadas por tipo a transportar; y

d).- Datos de inscripción en el Registro.

Junto con la solicitud deberá presentarse la relación que muestre la distribución de productos, incluyendo el volumen autorizado en el plan de aprovechamiento, así como saldos. Cuando el trámite se realice a través de representante, se

acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

II.- Para trámites subsecuentes, además de lo previsto en los incisos b) y c) de la fracción anterior, se deberá indicar:

a).- Número y fecha de oficio de la entrega de los folios inmediatos anteriores;

b).- Relación de folios no utilizados y cancelados; y

c).- Volumen extraído acumulado y saldos de la anualidad correspondiente.

Junto con la solicitud deberá presentarse la relación que muestre la distribución de productos, incluyendo los volúmenes autorizados, aprovechado y saldos.

Artículo 49.- Las remisiones tendrán vigencia de seis meses.

Las remisiones deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento.

Artículo 50.- Las Autoridades Municipales podrán otorgar varias remisiones, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento.

El titular del aprovechamiento deberá requisitar y expedir una remisión por cada embarque de maguay y sus materias primas derivadas.

Las remisiones que requisiere y expida el titular del aprovechamiento no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado o previsto en el aviso correspondiente para la anualidad respectiva, de conformidad con el plan de aprovechamiento.

Artículo 51.- Las Autoridades Municipales por canceladas las remisiones sobrantes, en caso de que el titular del aprovechamiento agote el volumen de aprovechamiento autorizado, sin que haya expedido todas las remisiones otorgadas.

Artículo 52.- En caso de que el titular del aprovechamiento expida la totalidad de remisiones otorgadas por la Autoridad Municipal, antes de que se agote el volumen autorizado, podrá solicitar nuevas remisiones, en términos de lo dispuesto en el Artículo 48 fracción II del presente Reglamento.

Artículo 53.- Los interesados en obtener reembarques deberán solicitarlos a las Autoridades

Municipales correspondientes mediante el formato que expida para este fin, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Para realizar el trámite por primera vez:

- a).- Número y fecha del oficio de autorización y código de identificación del centro de almacenamiento o de transformación;
- b).- Datos de inscripción en el Registro o de la solicitud de inscripción en trámite; y
- c).- Cantidad de folios solicitados.

Junto con la solicitud deberá anexarse el registro de existencias de magueyes y sus materias primas derivadas por género, actualizado a la fecha de la solicitud, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento o de transformación. Cuando el trámite se realice a través de representante, se acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

II.- Para trámites subsecuentes, se deberá señalar la cantidad de folios y, junto con la solicitud, presentarse el registro de existencias a que se refiere la fracción anterior, en su párrafo segundo.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud deberá contener:

- a).- Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;
- b).- Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;
- c).- Entradas y salidas de magueyes y sus materias primas derivadas, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores; y
- d).- Coeficiente de transformación obtenido.

Artículo 54.- Los reembarques deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Los reembarques que otorguen las Autoridades Municipales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 55.- Las Autoridades Municipales podrán otorgar varios reembarques, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque por cada salida de magueyes y sus materias primas.

Artículo 56.- La vigencia de la documentación para acreditar la legal procedencia, para efectos de transporte, será la siguiente:

I.- Respecto de remisiones, hasta de dos días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento; y

II.- Respecto de reembarques, hasta de cinco días naturales, contados partir de la fecha de expedición por el responsable o titular del centro de almacenamiento o de transformación.

Quienes expidan las remisiones y reembarques deberán tomar en cuenta la distancia de traslado.

Las remisiones y reembarques sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

Artículo 57.- Las Autoridades Municipales otorgarán las remisiones y reembarques conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y

III.- Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que las Autoridades Municipales no emitan resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 58.- La legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas, se podrá acreditar con remisiones o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 59.- Los titulares de aprovechamientos, así como los titulares y responsables de centros de almacenamiento o de transformación deberán cancelar y conservar los formatos de remisiones y reembarques no utilizados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70 de este Reglamento.

Sección Segunda

De la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación del maguey y sus materias primas derivadas

Artículo 60.- Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias del maguey, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima, especies de maguey que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

I.- Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

II.- Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas, así como copia simple para su cotejo;

III.- Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo;

IV.- Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;

V.- Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio;

VI.- Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro;

VII.- Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;

VIII.- En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro; y

IX.- Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 61.- La Secretaría otorgará las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación, conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y

III.- Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 62.- Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas, deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II.- Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;

III.- Giro mercantil específico del centro;

IV.- Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación; y

V.- Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.

Artículo 63.- Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas o sus responsables, pretendan modificar los datos a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentar aviso a la Secretaría, mediante formato que expida, que contendrá nombre, denominación o razón social, domicilio del titular y, en su caso, datos de inscripción en el Registro, así como los datos que pretenden ser modificados, explicando la causa de su modificación.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

I.- Copia simple de la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría;

II.- En caso de que se pretenda modificar el giro mercantil específico del centro, copia simple de la licencia municipal;

III.- En su caso, relación de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen el incremento de la capacidad instalada; y

IV.- En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple del registro.

Artículo 64.- Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre del responsable, denominación o razón social, nombre del representante legal para el caso de personas morales y domicilio del centro;

II.- Datos de inscripción en el Registro;

III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas, expresado en piezas, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV.- Balance de existencias;

V.- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima; y

VI.- Código de identificación.

Artículo 65.- Cuando los titulares de autorizaciones de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas pretendan concluir actividades, deberán dar aviso a la Secretaría mediante formato que contenga lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social del titular y del responsable; y

II.- Domicilio del centro de almacenamiento o de transformación.

Presentado el aviso, la Secretaría realizará la anotación de cancelación de que se trate en el Registro.

Artículo 66.- La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el Artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- La Secretaría promoverá la constitución de comités u organismos técnicos auxiliares de vigilancia participativa, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley.

Asimismo, promoverá la capacitación y profesionalización del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 68.- Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley, el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

Artículo 69.- La Procuraduría podrá solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de Estado y Federal, que en el plazo de treinta días hábiles a partir de que sean notificadas, realicen la suspensión, modificación, revocación, cancelación de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos que hubieren expedido, necesarias para detener los daños causados.

Cuando las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos hayan sido expedidos por las autoridades de los municipios, la Procuraduría podrá solicitar a la autoridad local competente que, a su vez, solicite la suspensión, modificación, revocación o cancelación respectiva.

Artículo 70.- Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembarques y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre.

Los titulares de aprovechamientos, deberán conservar las remisiones y comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 71.- Cuando la Secretaría practique el aseguramiento de bienes a que se refiere el Artículo 71, fracción I, de la Ley, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento, al prestador de servicios técnicos, al transportista, al

responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría podrá colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 72.- La Procuraduría transferirá los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.

El maguey y sus materias primas derivadas, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.

Artículo 73.- Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el Artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del maguey y sus materias primas derivadas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ